

SEÑOR(A)

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

RADICADO: 11001-40-03-043-2025-00205-00.

DEMANDANTE: JOSUÉ RAFAEL MOLINO CARRILLO.

DEMANDADA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

VINCULADA: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ASUNTO: Descorrimiento del traslado de la contestación a la demanda y excepciones de mérito presentadas por RCI COLOMBIA S.A.

JAIME LUIS BÁNQUEZ CORTÉS, abogado identificado con la C.C. No. 1.143.333.066 de Cartagena y T.P. No. 209.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, el señor **JOSUÉ RAFAEL MOLINO CARRILLO**, identificado con C.C. No. 1.042.438.569, dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer en tiempo el traslado conferido respecto de la contestación a la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (en adelante, "RCI"), en los siguientes términos.

II. Oportunidad del Traslado

De conformidad con los registros electrónicos del Despacho, la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de RCI fue notificada a esta parte por estado electrónico. Habiéndose surtido la notificación en debida forma, el presente escrito se presenta dentro del término legal de 3 días luego de los 2 días de recibido por correo electrónico.

III. Pronunciamiento sobre la Contestación de la Demanda de RCI COLOMBIA S.A.

Con el debido respeto que merece este estrado judicial, esta representación se permite manifestar su total disconformidad con la "Anotación Preliminar" presentada por RCI en su escrito de contestación.¹ Dicha anotación pretende, de manera infundada, desvirtuar la naturaleza de su vinculación al proceso, presentándose como un mero espectador ajeno a la controversia central, cuando en realidad es un actor principal cuya presencia es indispensable para la correcta y completa resolución del litigio.

RCI argumenta que su vinculación carece de fundamento porque no fue el tomador de la póliza de seguro individual contratada por mi poderdante con ALLIANZ SEGUROS S.A. (en adelante, "Allianz").¹ Si bien es cierto que el señor MOLINO CARRILLO figura como tomador en la carátula de la póliza No. 023201313 / 0¹, esta afirmación omite deliberadamente el contexto fáctico y jurídico que dio origen a dicha contratación. La adquisición de este seguro no fue un acto discrecional o aislado del demandante; por el contrario, fue una exigencia contractual impuesta por RCI como condición *sine qua non* para el perfeccionamiento y desembolso del crédito de vehículo que vincula a las partes.

La propia documentación aportada por RCI en su defensa corrobora esta realidad ineludible. En el "Formato de Vinculación" suscrito por mi poderdante, en la cláusula séptima sobre "SEGUROS", se establece inequívocamente la obligación del cliente de "contratar los seguros de los bienes dados en garantía (...) en los que figure RCI COLOMBIA como primer beneficiario oneroso".¹ De igual manera, el "Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria" reitera en su cláusula duodécima que el deudor "se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato (...) designando a RCI COLOMBIA como primer beneficiario de dicho seguro".¹

Estas cláusulas no son meras sugerencias; constituyen obligaciones contractuales claras y vinculantes que demuestran que el contrato de seguro, aunque celebrado con un tercero (Allianz), nace por y para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado con RCI. La entidad financiera no solo se beneficia de la póliza, sino que la exige, la estructura y la convierte en un pilar fundamental de su modelo de negocio y de la seguridad de su operación crediticia. Pretender ahora que su rol es el de un tercero pasivo es desconocer la realidad económica y contractual que la propia RCI diseñó e impuso a sus clientes. Esta interdependencia funcional es la que justifica plenamente su vinculación como parte demandada en este proceso.

IV. Fundamentos Jurídicos para Sostener la Calidad de Litisconsorte Necesario por Pasiva de RCI COLOMBIA S.A.

La decisión de este Despacho, contenida en el auto del 16 de julio de 2025, de vincular a RCI como litisconsorte necesario por pasiva, no solo es acertada, sino que se ajusta plenamente a derecho y a la realidad sustancial del negocio jurídico debatido.² Los argumentos de RCI para controvertir esta calidad procesal parten de una visión fragmentada y artificial de la relación jurídica, la cual debe ser analizada en su conjunto. A continuación, se exponen los fundamentos que ratifican la necesidad de su comparecencia en el extremo pasivo de la litis.

4.1. La Existencia de una Relación Jurídica Sustancial Única e Indivisible: La Teoría de los Contratos Coligados

El artículo 61 del Código General del Proceso establece la figura del litisconsorcio necesario cuando el proceso versa sobre "relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones".³

En el presente caso, nos encontramos ante una operación económica compleja que, si bien se instrumentaliza a través de dos contratos formalmente distintos (el mutuo con garantía mobiliaria y el seguro de daños), estos se encuentran funcionalmente entrelazados. La doctrina y la jurisprudencia han denominado esta figura como "contratos coligados" o "conexidad contractual", donde la existencia y finalidad de un contrato dependen directamente del otro. El contrato de seguro suscrito con Allianz no tendría razón de ser sin el crédito otorgado por RCI; su único propósito era servir como garantía real para el pago de dicha obligación. A su vez, el crédito fue desembolsado bajo la condición expresa de la existencia y vigencia de dicho seguro.

Esta interdependencia crea una única relación jurídica sustancial que involucra a tres sujetos: el deudor-asegurado (JOSUÉ MOLINO), la aseguradora (Allianz) y el acreedor-beneficiario (RCI). La controversia surge precisamente del incumplimiento de una de las piezas de este engranaje (el no pago de la indemnización por parte de Allianz), lo que afecta de manera directa e inescindible los derechos y obligaciones de los otros dos. Decidir sobre el incumplimiento de Allianz sin la presencia de RCI sería emitir un pronunciamiento fragmentario e incompleto, incapaz de resolver la totalidad del conflicto. La sentencia que se dicte debe ser "única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute".³

Si el Despacho se limitara a resolver la controversia únicamente entre el demandante y Allianz, se correría el riesgo de generar decisiones contradictorias. Por un lado, podría ordenarse a Allianz el pago de la indemnización, pero, por otro lado, RCI podría continuar con su proceso ejecutivo separado en contra de mi poderdante por la misma obligación, como de hecho lo ha manifestado en su contestación.¹ La única forma de garantizar una solución coherente y definitiva es que la sentencia que se profiera vincule a las tres partes, ordenando el pago de la indemnización, su imputación directa al saldo de la deuda con RCI y la entrega del remanente, si lo hubiere, al señor MOLINO CARRILLO, tal como se solicita en la pretensión cuarta de la demanda.¹

4.2. El Interés Directo de RCI y la Necesidad de una Sentencia Uniforme

RCI ostenta la calidad de "beneficiario oneroso" en la póliza de seguro, como consta en la carátula de la misma.¹ Esta no es una designación simbólica. Conforme al artículo 1143 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, el beneficiario oneroso en un seguro de daños es el titular de un derecho directo y principal sobre la prestación asegurada, hasta concurrencia de su interés, que en este caso es el saldo insoluto de la deuda.⁴ Por tanto, RCI no es un tercero ajeno; es el titular del derecho patrimonial primario que se debate en este proceso.

La sugerencia de RCI de que debería ser considerado un litisconsorte cuasinecesario por activa es, con todo respeto, jurídicamente insostenible y procesalmente inviable debido a un manifiesto conflicto de intereses. Un litisconsorte por activa comparte una misma pretensión y una misma posición procesal con el demandante principal. En este caso, los intereses del señor MOLINO CARRILLO y de RCI, aunque parcialmente concurrentes, son fundamentalmente divergentes y, en la práctica, antagónicos.

Mi representado busca no solo el pago de la indemnización para saldar su deuda, sino también la recuperación del valor total de su patrimonio afectado (el vehículo), que incluye el capital que ya había abonado, y el resarcimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento de Allianz. Por su parte, el único interés de RCI es la recuperación de su crédito. Esta divergencia se hace palmaria al considerar que RCI ha iniciado un proceso ejecutivo en contra de mi poderdante, convirtiéndose en su adversario procesal en otra instancia judicial por la misma causa económica.¹

Permitir que RCI actúe en el polo activo sería crear una situación procesal absurda, donde un acreedor que ejecuta a su deudor pretende, al mismo tiempo, ser su co-demandante en un proceso conexo. La siguiente tabla ilustra de manera clara e irrefutable la contraposición de intereses que impide su ubicación en el extremo activo de la litis:

Aspecto del Litigio	Interés del Demandante (JOSUÉ MOLINO)	Interés de RCI COLOMBIA S.A.	Conclusión
Resultado Principal	Pago de la indemnización TOTAL y el reconocimiento del incumplimiento de Allianz.	Pago de la indemnización HASTA el monto del saldo insoluto de la deuda.	Los intereses no son idénticos; el de RCI es un subconjunto del interés del demandante.
Valor del Vehículo	Recuperar el valor total asegurado/comercial, incluyendo el capital ya pagado y la plusvalía.	Recuperar únicamente el capital adeudado más intereses y costas. No tiene interés en el excedente.	Intereses divergentes respecto al valor total del bien.
Relación con la Contraparte	Es acreedor de Allianz y deudor de RCI.	Es acreedor del demandante y beneficiario de la obligación de Allianz.	Posiciones jurídicas cruzadas y contrapuestas.
Acciones Judiciales	Busca el cumplimiento del contrato de seguro para poder cumplir	Ejecuta la garantía y demanda al demandante en un proceso separado	Intereses activamente antagónicos en

	con el de mutuo.	por el incumplimiento del mutuo. ¹	procesos paralelos.
--	------------------	---	---------------------

La única posición procesal que permite resolver de manera integral y justa esta compleja red de relaciones es la de litisconsorte necesario por pasiva. De esta forma, RCI podrá hacer valer sus derechos como beneficiario oneroso, pero quedará vinculada por la decisión final, garantizando que la sentencia resuelva de manera uniforme y definitiva la totalidad de la controversia.

4.3. Acatamiento a la Providencia Judicial que Integró el Contradictorio

Finalmente, es imperativo señalar que la discusión sobre la necesidad de vincular a RCI ya fue zanjada por este Despacho mediante el auto del 16 de julio de 2025.² En dicha providencia, su Señoría, en cumplimiento de su deber legal consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, analizó los supuestos fácticos y jurídicos de la demanda y concluyó, con acierto, que era indispensable "convocar al asunto como parte demandada a la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO atendiendo las previsiones del art 61 ib."²

Esta decisión, que no fue objeto de los recursos de ley y se encuentra debidamente ejecutoriada, constituye una orden procesal de obligatorio cumplimiento. Las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Inexistencia de litisconsorcio necesario" propuestas por RCI no son más que un intento extemporáneo e improcedente de reabrir un debate procesal ya concluido. La vinculación de RCI no fue una solicitud de la parte demandante, sino una decisión oficiosa del juez director del proceso, fundamentada en su deber de asegurar la correcta integración del contradictorio para poder proferir una sentencia de mérito.

Por lo tanto, más que un asunto de debate, la calidad de litisconsorte necesario de RCI es una realidad procesal consolidada en este expediente, y su intento por desconocerla debe ser rechazado de plano por este Despacho, en aras de salvaguardar la autoridad de sus propias providencias y evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso.

V. Réplica a las Excepciones de Mérito

De manera respetuosa, procedo a refutar cada una de las excepciones de mérito propuestas por RCI, solicitando a su Señoría que, al momento de dictar sentencia, sean desestimadas en su totalidad.

5.1. Desvirtuación de la "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" y la "Inexistencia de

Litisconsorcio Necesario"

Estas dos excepciones, que RCI desarrolla de manera conjunta, constituyen el eje central de su defensa y ya han sido ampliamente rebatidas en el acápite anterior de este escrito. No obstante, a modo de síntesis y para mayor claridad, se reitera:

- **Legitimación por Pasiva:** La legitimación en la causa por pasiva de RCI no se deriva de su calidad de "tomador" del seguro, como erróneamente lo plantea, sino de su condición de sujeto indispensable dentro de una relación jurídica sustancial compleja y coligada (mutuo con garantía de seguro). Su interés directo como beneficiario oneroso y su rol como acreedor prendario la convierten en una parte cuya ausencia impediría una decisión de fondo, uniforme e integral.³ Adicionalmente, como entidad financiera que impone la contratación de seguros a sus consumidores, le son exigibles deberes de protección y buena fe que la legitiman para ser llamada a responder cuando el mecanismo de seguridad que ella misma estructuró falla, afectando a su cliente.⁶
- **Litisconsorcio Necesario:** La indivisibilidad de la relación jurídica sustancial y la imposibilidad de proferir una sentencia que no afecte de manera directa los derechos de RCI configuran plenamente los supuestos del artículo 61 del C.G.P. La pretensión cuarta de la demanda, que busca la imputación del pago de la indemnización a la deuda, hace materialmente imposible resolver el litigio sin su comparecencia.¹ Como se demostró en la tabla del numeral 4.2, el conflicto de intereses entre el demandante y RCI impide que esta última pueda ser considerada como un litisconsorte por activa. Finalmente, como se argumentó, esta es una cuestión procesal ya decidida por el Despacho.²

Por estas razones, ambas excepciones deben ser declaradas infundadas.

5.2. Refutación de la "Ausencia de Incumplimiento Contractual por parte de RCI"

Esta defensa parte de una premisa equivocada. La demanda principal no imputa a RCI un incumplimiento de sus obligaciones emanadas del contrato de mutuo, como el desembolso del crédito. La razón de su vinculación no es un incumplimiento contractual *suvo*, sino la necesidad de que comparezca al proceso para que la sentencia que declare el incumplimiento contractual *de Allianz* le sea oponible y produzca efectos jurídicos plenos respecto de la relación crediticia.

Sin embargo, sí es reprochable desde la perspectiva de la buena fe contractual (art. 871 C.Co.) que RCI, conociendo la existencia de una controversia legítima sobre el pago del seguro que garantiza la deuda, opte por ejecutar de manera paralela a su deudor, en lugar de coadyuvar en la reclamación contra la aseguradora o, al menos, esperar el resultado de este proceso. Esta conducta agrava la situación de mi poderdante y demuestra un desinterés por la solución integral del conflicto, lo que refuerza la necesidad de su vinculación para que una única decisión judicial ordene la totalidad de las relaciones jurídicas.

5.3. Refutación del "Cumplimiento del Deber de Información"

RCI alega haber cumplido con su deber de informar al señor MOLINO CARRILLO sobre la posibilidad de tomar un seguro individual, lo cual es un hecho irrelevante para la presente controversia. El litigio no versa sobre si mi poderdante fue debidamente informado al momento de contratar el crédito, sino sobre el incumplimiento de la aseguradora Allianz en pagar la indemnización por el siniestro ocurrido.

Esta excepción es una maniobra dilatoria que busca desviar la atención del núcleo del debate. La discusión no es sobre la formación del contrato, sino sobre su ejecución y las consecuencias de su incumplimiento. El hecho de que RCI haya informado sobre las opciones de aseguramiento no la exime de su rol como parte sustancial en la relación jurídica garantizada, ni la despoja de su interés directo como beneficiaria onerosa, que son los fundamentos de su vinculación al proceso.

5.4. Refutación del "Incumplimiento Contractual del Demandante"

RCI fundamenta esta excepción en la mora del demandante en el pago de las cuotas del crédito, lo cual es un hecho cierto pero que debe ser analizado en su contexto causal. Como se expuso en el hecho vigésimo de la demanda, la imposibilidad de mi poderdante para continuar atendiendo la obligación crediticia fue una consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de Allianz.¹

El análisis del histórico de pagos aportado por la propia RCI demuestra que el señor MOLINO CARRILLO venía realizando los pagos de su obligación, aunque con algunas irregularidades, hasta la fecha del siniestro y la posterior objeción de la aseguradora.¹ El último pago registrado es del 31 de enero de 2023, y el hurto del vehículo ocurrió el 5 de febrero de 2023.¹ La negativa de pago de Allianz, que era la fuente esperada para cubrir la pérdida del bien y saldar la deuda, rompió el equilibrio económico del contrato y colocó a mi representado en una situación de imposibilidad de cumplimiento.

No puede el acreedor (RCI) beneficiarse del incumplimiento de un tercero (Allianz) que afecta la garantía principal del crédito, para luego alegar el incumplimiento consecuencial del deudor como una excepción a su favor. La mora del demandante no es la causa del litigio, sino su efecto. Por tanto, esta excepción carece de prosperidad y debe ser desestimada.

VI. Solicitudes Probatorias

Con fundamento en el principio de contradicción de la prueba y la necesidad de esclarecer los hechos

relevantes para la correcta decisión de las excepciones propuestas por RCI, esta parte se permite formular las siguientes solicitudes probatorias:

6.1. Solicitud de Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su Despacho se sirva citar y hacer comparecer al representante legal de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien haga sus veces con facultad para confesar, para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Esta prueba es **pertinente, conducente y útil** para demostrar, mediante confesión, los siguientes hechos fundamentales para desvirtuar las excepciones de la convocada:

1. Que la aprobación y desembolso del crédito otorgado al señor JOSUÉ RAFAEL MOLINO CARRILLO estaba supeditada a la contratación de una póliza de seguro todo riesgo sobre el vehículo financiado.
2. Que el propósito explícito de la designación de RCI como beneficiaria onerosa en dicha póliza era garantizar el pago del saldo insoluto de la deuda en caso de un siniestro de pérdida total, como el hurto.
3. Que RCI, en su calidad de acreedor, tiene actualmente en curso un proceso ejecutivo en contra del demandante, originado en el no pago de la misma obligación crediticia que se encuentra garantizada con la póliza objeto de este litigio.
4. Que RCI, a pesar de su calidad de beneficiaria onerosa y titular del derecho a la indemnización, no ha realizado gestión alguna de cobro o reclamación formal en contra de Allianz Seguros S.A. por el no pago del siniestro.

6.2. Objeción a la Prueba Testimonial Solicitada por RCI

En ejercicio del derecho de contradicción, esta parte presenta formal **objeción** a la solicitud de decreto y práctica del testimonio de la señora **Juliana Valencia**, Jefe del Área de Seguros de RCI, por considerar dicha prueba **impertinente e inconducente**, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

RCI solicita este testimonio para que la señora Valencia declare sobre "los seguros exigidos por RCI COLOMBIA a sus clientes, la libertad que tienen los clientes de ser incluidos en las pólizas colectivas o de endosar pólizas individuales, y los seguros asociados al crédito del demandante".¹

La prueba resulta **impertinente** porque los hechos que se pretenden probar con ella no guardan relación con el tema de la prueba en esta controversia. El debate no se centra en las políticas generales de aseguramiento de RCI ni en la libertad de elección que tuvo el demandante al momento

de contratar. El objeto del proceso es determinar si Allianz incumplió el contrato de seguro individual efectivamente contratado y si, como consecuencia, debe pagar la indemnización por el hurto del vehículo de placas JRL-535.

Asimismo, la prueba es **inconducente** porque el testimonio de una empleada de RCI sobre procedimientos generales no es el medio idóneo para probar los hechos específicos del siniestro, las condiciones particulares de la póliza emitida por Allianz, ni las razones de la objeción de esta última. La señora Valencia carece de conocimiento directo y personal sobre los hechos que son materia de este litigio. Su declaración se limitaría a generalidades que no aportan al esclarecimiento de la verdad y, por el contrario, podrían generar confusión y dilatar innecesariamente el proceso.

Por lo expuesto, solicito a su Despacho no decretar la práctica de este testimonio.

VII. Peticiones

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de este escrito, solicito muy respetuosamente a la señora Juez:

1. **Tener por descorrido** en tiempo el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. **Desestimar** en su totalidad, al momento de proferir sentencia de fondo, las excepciones de mérito denominadas "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de litisconsorcio necesario", "Ausencia de incumplimiento contractual", "Cumplimiento del deber de información" e "Incumplimiento contractual del demandante", por las razones aquí expuestas.
3. **Ratificar y mantener** en firme la decisión adoptada en el auto del 16 de julio de 2025, que integró debidamente el contradictorio al vincular a RCI COLOMBIA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.
4. **Decretar** la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de RCI COLOMBIA S.A., en la oportunidad procesal correspondiente.
5. **Aceptar** la objeción formulada contra la prueba testimonial de la señora Juliana Valencia y, en consecuencia, negar su decreto por impertinente e inconducente.
6. **Continuar** con el trámite procesal subsiguiente.

VIII. Anexos y Notificaciones

Manifiesto que con el presente escrito no se allega ningún anexo.

Para efectos de notificaciones, ratifico las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el poder y en

el escrito de demanda.¹

Del Señor Juez,

Atentamente,



JAIME LUIS BÁNQUEZ CORTÉS
C.C. No. 1.143.333.066 de Cartagena
T.P. No. 209.993 del C.S.J.
Apoderado del Demandante

Obras citadas

1. RCI - Respuesta demanda y anexos Josue Rafael Molino (UH 20 08 2025)_compressed.pdf
2. 003.AUTO ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO.pdf
3. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Procede el - Rama Judicial, fecha de acceso: agosto 26, 2025,
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163707/122855623/05.2022.00018ResuelveExcepcionPrevia12Paginas.pdf/a357fed-04dc-4db2-8d1a-af981debab0a>
4. SC5681-2018, fecha de acceso: agosto 26, 2025,
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/07/SC5681-2018-2009-00687-01.pdf>
5. EXCLUSIONES EN EL CONTRATO DE SEGURO – son convencionales o legales / LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR “está habilitado p, fecha de acceso: agosto 26, 2025,
<https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/2023/05001310300820160023902.pdf>
6. Honorable Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali E.S.D. ..., fecha de acceso: agosto 26, 2025,
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36806638/44921395/033-20180085201+-++Sustentacion+recurso+apelaci%C3%B3n+sentencia-+Dte.pdf/78d342b4-1ac7-49a1-97bd-107e9e8b8589>